



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	MARINO ARBOLEDA GIRALDO, BELIA ARBOLEDA GIRALDO, LIBIA ARBOLEDA GIRALDO, ARTURO ARBOLEDA GIRALDO E IVAN ARBOELDA GIRALDO
CAUSANTE	LEONOR ARBOLEDA GIRALDO
RADICADO	170014003001 2021 00612 00
ASUNTO	INADMITE SUCESIÓN

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante LEONOR ARBOLEDA GIRALDO actuando como interesados los señores MARINO ARBOLEDA GIRALDO, BELIA ARBOLEDA GIRALDO, LIBIA ARBOLEDA GIRALDO, ARTURO ARBOLEDA GIRALDO E IVAN ARBOELDA GIRALDO, se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.:

1. Acreditará la calidad de apoderado de los interesados en la presente sucesión, el cual debe reunir los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir:
 - a. El poder debe ser enviado por los poderdantes desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad y el mismo deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que allegará el abogado constancia de la misma.
 - b. poderdante podrá allegar el poder directamente al Despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico, adicionando el correo electrónico de su abogado a la información anexa en el poder.
 - c. Aportará poder presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Manifestará en los hechos las razones por las cuales promueve una sucesión del tercer orden, aportando prueba idónea del porqué, siendo que la causante era soltera, no es una sucesión del segundo orden.
3. Aportará el certificado catastral de avalúo del bien inmueble relacionado en el escrito de demanda con folio de matrícula inmobiliaria número 100-89622

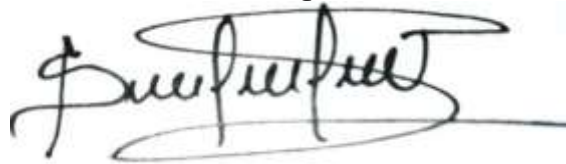
a fin de establecer la cuantía de la sucesión conforme el numeral 6 del artículo 489 en conexidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

4. Al tenor de lo consagrado en el artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso; así como del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar el nombre y la dirección de **todos los herederos conocidos**, incluyendo los canales digitales elegidos para los fines del proceso, es decir, las direcciones físicas y electrónicas, tanto de los interesados en la presente causa, como del señor CARLOS ADRIAN BARRIOS ARBOLEDA, heredero por representación de su madre fallecida MARIELA ARBOLEDA GIRALDO, sin que en ningún caso sea la dirección de notificaciones del apoderado.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 489 del numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar **como anexo de la demanda**, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
6. Indicará la tradición de la titularidad de la causante en la cuota parte relacionado como único activo, es decir especificará forma en que fue adquirido el bien y especificará en porcentaje a cuánto equivale la cuota parte objeto de partición y adjudicación.
7. Adjuntará el certificado de tradición del bien inmueble relacionado como activo en la demanda con una expedición no mayor a 30 días.
8. Conforme las disposiciones del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de manera tal que sean claros y entreguen una reconstrucción clara y precisa de la situación de los bienes de la causante y sus respectivos herederos.
9. Aportará nuevamente los registros civiles anexos a la demanda en copia auténtica, completos, y escaneados con todas sus partes y características que incluyan colores originales. En el caso de que los mismos reposen en una escritura pública, deberá aportar copia protocolizada de los mismos, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto-Ley 1260 de 1970 " *Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. **No se podrán expedir copias de certificados**. Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate. **Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza**". (Resalta el Despacho).*
10. Aportará copia auténtica del registro civil de nacimiento de la causante **LEONOR ARBOLEDA GIRALDO**, a efectos de acreditar el parentesco de la misma con los interesados en el presente trámite sucesoral.

11. Allegará copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y defunción de la señora MARIELA ARBOLEDA GIRALDO; así como el registro civil de nacimiento de CARLOS ADRIAN BARRIOS ARBOLEDA, a efectos de acreditar lo manifestado en el hecho 6 de la demanda.
12. Acreditará que el señor CARLOS ADRIAN BARRIOS ARBOLEDA recibió copia de la demanda, de manera que certifique el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

NOTIFÍQUESE¹



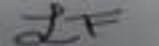
Firmado Por:
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e130522db6e5d5ecb2297d0569caedabf5d62200743fc5cd9420e58752497fa**
Documento generado en 20/09/2021 07:09:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 153 fijado el 20 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria